



PODER JUDICIAL

VS

EXPEDIENTE: ORD.-29/2022-3
TRIBUNAL LABORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
EN EL ESTADO CON CABECERA EN CUAUTLA, MORELOS.

S E N T E N C I A

H.H. Cuautla, Morelos, a treinta de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente número **ORD-29/2022-3**, relativo al **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, promovido por ***** en contra de **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y de las personas físicas *****, ante el Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el **artículo 840** de la Ley Federal del Trabajo y;

G E N E R A L E S

A. Nombre y domicilio de la parte actora y de su apoderado legal:

A.1 Parte actora: *****, señaló como domicilio procesal el ubicado en *****.

A.2 Apoderados legales: **Licenciado en Derecho** ***** señalaron como domicilio procesal el ubicado *****.

B. Nombre y domicilio de la parte demandada y de sus apoderados y representantes legales:

B.1 Parte demandada, la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y las personas físicas *****, no comparecieron a juicio, por lo que no designaron apoderados legales ni domicilio para oír y recibir notificaciones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO

I.- El **artículo 840** de la Ley Federal del Trabajo, contempla los requisitos que deben contener una sentencia, dentro de los cuales, en su **fracción III**, establece un extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica, de ahí que, resulta ocioso e innecesaria, la transcripción acuciosa, ya que, las mismas se encuentran dentro del cumulo de actuaciones; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, las sentencias deben realizarse de manera clara y sencilla, pues es, el instrumento principal por el cual el Juez se comunica con la sociedad, cuyos principales objetivos son: la justificación de la decisión judicial, el conocimiento de los destinatarios de la norma, para cumplir con lo que en ella se dispone; el control inter e intraorgánico de la actividad jurisdiccional; y la rendición de cuentas como control social o no institucionalizado. Por tanto, en aras de cumplir con dichos objetivos, la impartición de una justicia completa e integral, debe usar un lenguaje sencillo y claro, que aborde de una forma ordenada y coherente los temas del asunto que permitan su fácil comprensión. Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece un nuevo modelo de sentencia, que debe contener únicamente aquellos antecedentes que sean realmente pertinentes, de una manera sencilla y concisa, sin que la omisión del resto de los antecedentes implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Por tal motivo, se precisa lo siguiente:

II.- **DEMANDA.** Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, al cual recayó auto de prevención de **ocho de marzo de dos mil veintidós**, este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial en el Estado con cabecera En Cuautla, Morelos, tuvo por presentada la demanda promovida por *********, a través de su apoderado legal **Licenciado *******, en contra de **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las personas físicas ***** , de las cuales, demandó las siguientes prestaciones:

“1.- El pago de **indemnización constitucional** consistente en tres meses de salario por despido injustificado.

2.- El pago por concepto de **salarios vencidos** que se generan a partir del momento del despido injustificado del que fue objeto nuestra mandante y hasta que recaiga con el presente juicio el laudo o sentencia que los determine procedente.

3.- El pago por concepto de **vacaciones**, computados por el momento proporcional al tiempo laboral por nuestra mandante en la fuente de trabajo demandada.

4.- El pago por concepto de **prima vacacional**, computados por el momento proporcional al tiempo de laboral por nuestra mandante en la fuente de trabajo demandada.

5.- El pago por concepto de **utilidades** computadas por el momento proporcional al tiempo laborado por nuestra mandante en la fuente de trabajo demandada.

6.- El pago por concepto de **aguinaldo**, computados por el momento proporcional al tiempo laborado por nuestra mandante en la fuente de trabajo.

7. El pago de una **prima de antigüedad** de 5 años siendo esto desde el mes de AGOSTO DEL AÑO 20016. Al 29 de diciembre del año 2021, consistente en 20 días de salario por año laborado en la empresa demandada.

8. El pago consistente en horas **extras laboradas** desde el mes de agosto del año 2016 hasta el 29 de diciembre del año 2021 así como días festivos computados al 200 % (doscientos por ciento) del salario ordinario de conformidad con la legislación federal que rige el trabajo.

Nuestra representada ***** , fue contratada por la empresa demandada COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. DE C.V. y quien resulte responsable de la relación de laboral el día 1 de agosto del año 2016 para desempeñar el cargo de empleada multifuncional funciones que le encomendaba tanto como el supervisor como el director de la fuente de trabajo laboral, labor que desempeño a lo largo de la duración de la relación laboral dentro de un horario de labores de 9:00 am a 18:00 horas de lunes a sábado, contando con una hora para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo por lo tanto dicho tiempo deberá considerarse como tiempo laborado por lo cual se reclama el pago de 18 horas extras semanales por todo el tiempo laborado, así como también se le obliga a trabajar días festivos, con la condicionante que si no se presenta a trabajar la corrían.

9.- El pago que resulte del trabajo de **los días festivos** a los cuales fue obligada nuestra representada a laborar, con la condicionante que si no se presentaba a trabajar la corrían.

10.- El pago de **las aportaciones correspondientes al instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, por todo el tiempo laborado.

11.- El pago **de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S)**, por todo el tiempo laborado.

12.- El pago **de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)**, en los términos de la ley.

13.- El pago complementario de las **aportaciones por comisiones** ya que las aportaciones no corresponden con el pago del salario reportado al Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit) al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los términos de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

14.- El pago correspondiente **al fondo de ahorro** que la demandada le descontó a nuestra representada por todo el tiempo que duro la relación laboral.

El promovente sustentó su acción en los siguientes hechos:

1. "Nuestra representada ***** fue contratada por la empresa demandada COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I. de C.V., y quien resulte responsable de la relación laboral el día 1 de agosto del año 2016 para desempeñar el cargo de empleada multifuncional funciones que le encomendaba como el supervisor como el director de la fuente laboral, labor que desempeño a lo largo de la duración de la relación laboral dentro de un horario de labores de 9:00 am a 18:00 horas de lunes a sábado, es decir nuestra mandante prestaba sus servicios personales y subordinados a la empresa demandada laborando horas extras continuas y diarias de lunes a sábado, así como también se le obligaba a trabajar días festivos, con la condicionante que si no se presentaba a trabajar la corrían.
2. Nuestra representada percibía un salario diario integrado que ascendía a la fecha de su despido a la cantidad de \$ 307.59 (tres cientos siete pesos 59/100m/n).
3. Cabe resaltar a esta H. Autoridad Laboral que nuestra representada laboraba cada semana 18 horas extras derivadas del propio desempeño de sus funciones y por los propios requerimientos de la empresa demandada, por virtud de lo cual se establece dicha circunstancia desde este momento para que sea tomada en cuenta como hecho en que se fundamente la correspondiente prestación demandada, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.
4. Se aclara y se manifiesta bajo protesta de decir verdad que nuestra mandante tenía la calidad de trabajador ordinario de planta al servicio de la empresa demandada sujeto a las características de prestación de un trabajo personal y subordinado a que hace referencia el artículo 8º de la LEY FEDERAL DE TRABAJO.
5. Es el caso que en la fecha 29 de diciembre del año 2021 aproximadamente a las 9:00 am encontrándose nuestra representada en el lugar de trabajo, dentro de la empresa demandada fue interceptada por los C:C ***** director de plaza y por ***** supervisor de empleados y quienes en consecuencia tienen todas las facultades de dirección y administración del



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

personal en la empresa demandada, los cuales le manifestaron a nuestra mandante:

“***** FIRMA TU RENUNCIA YA NO NOS SIRVES Y YA NO TE QUEREMOS TENER AQUÍ YA QUE NO SIRVES PARA EL CARGO QUE TIENES Y YA NO NOS SIRVES, POR LO QUE ME DI CUENTA QUE ESTABA SIENDO VIOLENTADA Y QUE NO SE ME ESTABAN RESOETANDO MIS DERECHOS LABORALES”.

“SITUACION POR LA CUAL NO QUISE FIRMAR EL DOCUMENTO QUE ME ESTABAN PRESENTANDO, PREGUNTE CUAL ERA EL MOTIVO POR EL CUAL ERA TRATADA ASI A LO CUAL ME RESPONDIERON QUE SI NO ME PARECIA ME PODIA LARGAR DE UNA VEZ GRITANDOME ESTAS PERSONAS EN UN TONO MUY AGRESIVO, AGREGANDO QUE SI NO HACIA LO QUE ME DECIAN ME IRIA MUY MAL, AGREGANDO MEJOR FIRMA Y QUITATE DE PROBLEMAS, CABE SELÑALAR QUE LAS PERSONAS QUE ME DESPIDIERON DE UNA FORMA INJUSTIFICADA LO HICIERON FRENTE AL PERSONAL QUE SE DIO CUENTA DEL TRATO QUE ESTABA RECIBIENDO Y LO HACIAN CON EL AFAN DE INSPIRAR TEMOR LOS DEMAS DE UNA MANERA QUE OFENDE Y HUMILLA.”

ANTE ESTA SITUACION NUESTRA REPRESENTADA SIGUIO CUESTIONANDO EL MOTIVO DE SU DESPIDO Y LOS C.C ***** Y ***** SE NEGARON A CONTESTARLE SOLO DICIENDO “YA NO NOS SIRVES Y SI NO QUIERES FIRMAR LA RENUNCIA ESTA TE VA A TRAER PROBLEMAS”, SIENDO UNA RESPUESTA SIN SENTIDO.

6. Ante esta situación nuestra mandante opto por entregar su lugar de trabajo, RESALTANDO QUE ESTA SITUACION POR SI MISMA ACREDITA LA ACCION EJERCITADA DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL.

Novena Época instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, octubre de 1998, T. 8 L Pagina 1138.”.

**DESPIDO INJUSTIFICADO,
LO CONSTITUYE LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL
ÁREA A CARGO DEL TRABAJADOR, SIN
QUE MEDIE CAUSA JUSTA.**

El hecho de solicitar a un empleado la entrega del departamento a su cargo, sin tener el carácter de trabajador de confianza o actualizarse alguna de las causales de rescisión previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo o algún otro motivo legal que lo justifique, en sí mismo, implica un despido, aun cuando no se pronuncien las palabras sacramentales, **"ESTAS DESPEDIDO"**.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 432/98. Rocío Vidal Hernández. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

7. Cabe señalar que nuestra representada durante que durante los 5 años 4 meses que laboro y duro la relación laboral, respecto de la empresa demandada, siempre trabajo observando parámetros de honestidad, probidad honradez y eficacia inherente a su función desempeñada, en los tiempos formas y lugares pactados, los cuales se actualiza la presunción del despido injustificado que se demanda en el presente juicio.

8. A mayor abundamiento de lo anterior, la empresa demandada siempre se negó a otorgar a nuestra mandante las constancias de los años laborados, y así

mismo se abstuvo de notificar o realizar cualquier aviso y por escrito a través de la autoridad laboral competente, de la relación de trabajo laboral aun cuando nuestra representada jamás ha incumplido con sus deberes y la moral no tiene motivos para acreditar que nuestra mandante ha estado en los supuestos de rescisión tal como lo establece expresamente el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, y así mismo la empresa demandada se ha negado sistemáticamente a proporcionar a nuestro representado la copia del contrato individual de trabajo celebrada con la empresa demandada y finalmente tenemos conocimiento que la propia empresa nunca paga las comisiones reales y prestaciones extraordinarias a nuestra representada y todo lo hacía mediante el pago de cantidades en efectivo que no se ven reflejadas en los recibos de nómina que se expedían por el trabajo prestado desde la fecha del 1 de agosto del año 2016 hasta el día 29 de diciembre del año 2021, tal como se acredita en el momento procesal oportuno, con los informes que los sean solicitados a las instancias que esa H. Autoridad Laboral considere (IMSS, Infonavit, consar y sat shcp) es decir la empresa demandada nunca manifestó la realidad en cuanto al salario devengado por nuestra mandante situación que fundamenta la acción principal en el presente juicio.

9. En el mismo orden de ideas y derivado del despido injustificado de que fue objeto nuestro mandante es procedente condenar a la empresa demandada al pago de las prestaciones correspondientes al INFONAVIT, IMSS, Y SAR ya que la empresa se negó a realizar el pago de la cantidad alguna al momento del despido así como también las cantidades que arrojen las comisiones por objetivos de venta metas que le eran fijadas a nuestra mandante para vender productos farmacéuticos así como promocionarlos aun cuando no era parte de su trabajo asignado, de igual modo la entrega de las cantidades que se le descontaban con el rubro fondo de ahorro que nuestra representante tenía acumulado al momento del despido, y ya que la empresa incurrió en estas violaciones a los derechos de trabajadora de nuestra mandante ha causado perjuicios económicos por virtud de lo cual se reclama el pago de tales cantidades de forma retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios a la empresa demandada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **136** de la Ley Federal de Trabajo y en el criterio jurisprudencial emanado de la contradicción de tesis bajo el rubro

INFONAVIT, LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ALBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL TRABAJADOR.....

(CONTRADICCION DE TESIS 26/92 ENTRE EL SEXTO Y SEPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS DE DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO...)

10. En el mismo sentido es procedente reclamar el pago por los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, utilidades y prima de antigüedad, además de las ya mencionadas en el cuerpo del presente curso, derivado del despido injustificado del que fue objeto nuestra mandante, procede también conforme a derecho que esa H. Autoridad Laboral condene a la demandada al pago de 20 días de salario por cada uno de los años laborados por nuestra mandante a cargo de la empresa que realizó el despido injustificado, en los términos fijados por la Ley Federal de Trabajo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11. Finalmente procede condenar a la demandada al pago de los salarios devengados y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio en virtud de los perjuicios económicos que la empresa demandada ha ocasionado a nuestra representada por el despido injustificado de que fue objeto así como proceder a hacer condenada a la demandada respecto a los días festivos laborados a lo largo de la duración de la relación laboral, así como el pago de horas extraordinarias que laboro nuestra representada.”.

Admitiéndose únicamente por cuanto a la moral demanda por cuanto a la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, previniéndose por cuanto a los demandados físicos ***** , dándose a la parte actora a fin de que exhibiera constancias de no conciliación o precisara si era su deseo desistirse respecto de los demandados físicos ***** y *****.

III. SUBSANACIÓN DE LA PREVENCIÓN. Mediante escrito registrado en éste Juzgado con número de folio ***** , al cual, recayó **auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora, en tiempo más no en forma, desahogando la vista ordenada, en virtud de lo cual, se ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, con el objeto de agotar el procedimiento conciliatorio respecto de los demandados físicos *****.

IV. ADMISIÓN. Mediante **auto de data veintisiete de abril de dos mil veintidós** recaído al oficio registrado con número de cuenta ***** signado por el Licenciado Misael Martínez Vielma en su carácter de Funcionario Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, se pudo por admitida la demanda en contra de los demandados físicos ***** , al exhibirse las constancias de no conciliación de mérito, ordenándose el emplazamiento por cuanto a la totalidad de demandados.

V. EMPLAZAMIENTO. En fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se realizó el emplazamiento con las formalidades

de ley como se aprecia de las diversas cédulas de emplazamiento visibles a fojas 44, 45 y 46 del expediente formado en la etapa escrita.

VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en auto admisorio a las demandadas **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y las personas físicas *********, al no desprenderse que hayan dado contestación a la demanda incoada en su contra, señalando fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar en el presente.

VII. AUDIENCIA PRELIMINAR. La Audiencia Preliminar tuvo verificativo el día diez de junio de dos mil veintidós, al tenor de sus etapas previstas por el artículo 873-E del mismo ordenamiento: depuración, sin cuestión que resolver respecto a la legitimación y excepciones procesales toda vez que las morales demandas no contestaron la demanda ni opusieron defensas y excepciones, recurso de reconsideración, sin que la parte actora interpusiera recurso alguno; se continuó con los hechos no controvertidos; calificación y admisión de pruebas y en su caso desechamiento, y finalmente, el señalamiento de audiencia de juicio, a que se refiere el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. En audiencia preliminar de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, una vez escuchadas la parte actora este órgano jurisdiccional declaró **que todos los hechos eran hechos no controvertidos**, debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

IX. PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS:

A. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

A. 1. OFERTADAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AUDIENCIA DE JUICIO:

- a) La **Confesional** a cargo de la moral demandada **Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapi de C.V.**, por conducto de su apoderado legal.
- b) La **Inspección**.
- c) El **Informe de Autoridad** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- d) El **Informe de Autoridad** a cargo del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.
- e) La **Instrumental de actuaciones**.
- f) La **Presuncional**, en su doble aspecto **legal y humana**.

A. 2. OFERTADAS Y DESECHADAS EN AUDIENCIA PRELIMINAR:

- a) La **Documental Privada** consistentes en la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) El **Informe de Autoridad** a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A. 3. ADMITIDAS Y RESPECTO DE LAS CUALES EL OFERENTE SE DESISTIÓ EN AUDIENCIA DE JUICIO:

- a) La **Testimonial** a cargo de los C.C. *****.

En ese mismo acto el Juez procedió a dar cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de juicio, señalando las **diez horas del seis de julio de dos mil veintidós**.

X. AUDIENCIA DE JUICIO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 873-I, así como 873-J de la Ley Federal del Trabajo, tuvo verificativo el día **seis de julio de dos mil veintidós**, teniendo continuación de las mismas el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en la cual se desahogaron las pruebas descritas en líneas que antecede.

XI. EXTRACTO DE ALEGATOS. En uso de la voz de la parte actora por conducto de su apoderado legal, manifestó, que como bien se desprende del expediente en la presente controversia laboral, su representada se encuentra justificada, todas y cada una de sus pretensiones, luego entonces con el desfile aprobatorio que se tuvo a bien desahogar se demostró más allá de cualquier duda que se pudiera tener por parte de este Tribunal, que efectivamente su representada, laboró en dicha fuente de trabajo y que no se le contribuyo con todas y cada una de las pretensiones solicitadas, por lo tanto, solicitó, se emitiera un fallo a su favor.

Una vez vertidas las manifestaciones de la parte actora en vía de alegatos y en atención a lo establecido por el artículo 873-J y atendiendo al cumulo de pruebas desahogadas, a efecto de dictar la sentencia en el presente juicio, se notificó a las partes que la misma se dictaría en el término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente conflicto laboral individual tramitado por la vía ordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 123**, apartado **A**, fracción **XXXI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con lo establecido por los **artículos 529, 604 y 700**, fracción **II**, inciso **b)** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dicen:

***"Artículo 529.-** En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo **corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas.**"*

***"Artículo 604.-** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los **Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones**, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas."*

***"Artículo 700.-** La competencia por razón del territorio se*



PODER JUDICIAL

rige por las normas siguientes:

I. (...).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) (...)

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y."

En relación directa con el **artículo 14** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a letra dice:

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; **los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla;** Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. **Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan;** Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

II. VÍA. De igual forma la vía elegida por la parte actora *********, es la correcta en términos de lo previsto por los **artículos 870 y 872** de la Ley Federal del Trabajo, en los que en el orden enunciado prevén:

"Artículo 870.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales. El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

"Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

IV. Las prestaciones que se reclamen;

V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

B. *A la demanda deberá anexarse lo siguiente:*

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.”

De lo anterior se advierte que la pretensión de **indemnización constitucional** se ventila en la vía **ordinaria laboral**, por tanto, al tener en cuenta que el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, como se dijo, la vía elegida por la actora de acuerdo con las constancias que integran el expediente es la correcta.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene la jurisprudencia de observancia obligatoria que determina:

“Registro digital: **2019322**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Décima Época

Materias(s): **Común, Laboral**

Tesis: **VII.2o.T. J/43 (10a.)**

Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2428**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: *Jurisprudencia*

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE ANTES DE ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA DEMANDADA LA OPONGA COMO EXCEPCIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN PARA QUE INTRODUZCA ESE ARGUMENTO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." **se advierte que el estudio de la procedencia de la vía, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitir a las partes decidir al respecto, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en consecuencia, aunque exista un auto admisorio de la demanda y la vía propuesta, sin que la demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o por una excepción, ello no implica que la forma de sustanciar el procedimiento prevista por el legislador no deba tomarse en cuenta. De lo anterior, se concluye que **el tribunal de trabajo debe estudiar de oficio dicho presupuesto**, antes de avocarse al fondo del asunto, porque de otra manera se vulnerarían los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que es innecesario que la demandada haya opuesto la excepción de improcedencia de la vía en la contestación de la demanda en el juicio natural, para que pueda introducir ese argumento como concepto de violación en el amparo directo y deba estudiarse."

III. MARCO NORMATIVO. El **artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción XXII establece las acciones derivadas de la hipótesis del despido injustificado:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a XXI...

XXXI. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono

podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS. Al tratarse de un procedimiento **ORDINARIO LABORAL**, en el que la acción principal se centra en el pago la **indemnización constitucional**, con motivo del **despido injustificado**, además de las prestaciones consistentes en el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, utilidades, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras laboradas, pago de días festivos; así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social como el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto Mexicano del seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo de ahorro por todo el tiempo trabajado.

En esa guisa, **la Litis** en el presente conflicto laboral, consiste en determinar si cómo lo reclama la **C. *******, tiene derecho para demandar de la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y de las personas físicas *********, la **indemnización constitucional y demás prestaciones derivadas**, como motivo del despido injustificado que refiere sucedió el día veintinueve de diciembre del año veintiuno aproximadamente a las nueve horas. Dado que los demandados, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, se tuvieron por admitidas las peticiones de la actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; por tanto, no existen hechos no controvertidos; sin embargo, es factible el análisis de estos para determinar la procedencia de la acción.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Este Tribunal para efectos de valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, adopta el sistema de libre apreciación de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas, conforme lo dispone el **artículo 841** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice:

“Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.”.

Lo anterior atiende a que la persona juzgadora no requiere sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, sino que cuenta con la facultad de dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero con la obligación de estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas.

Asimismo, tiene la obligación de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoya su decisión. En otras palabras, cuenta con la facultad de determinar el valor que merece cada medio de prueba, con la condición de que motive y funde su decisión conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Razones por las cuales, se procede a realizar su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de manera adminiculada y relacionándolas con los hechos, pues su análisis aislado de los hechos, de nada serviría, en atención a que se pretende que, a través del análisis de los medios de convicción, se emita una sentencia con argumentos sólidos y suficientes para dirimir la controversia cuyo estudio nos ocupa.

A) PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.- La **CONFESIONAL** a cargo de la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, la cual se desahogó dentro de la audiencia de juicio de fecha seis de julio del año en curso, al tenor de las posiciones formuladas, el cual es un medio de convicción reconocido en el **artículo 776**

fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas que sólo surte efectos en lo que perjudica, y no en lo que beneficia. Señalando que no compareció persona alguna con facultades para absolver posiciones a nombre dicha moral al desahogo de la prueba confesional, por lo que en términos de los **artículos 788 y 789** de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por confesa ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales en audiencia de juicio. Con lo anterior, se tiene por confesa de lo siguiente:

*“Qué es cierto que la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** contrató el día primero de agosto del año dos mil dieciséis a la C. *****.*

*Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** asignó a la C. ***** la cantidad de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)** de manera diaria.*

*Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** despidió a la C. ***** por conducto de los CC. *****, en el cargo de director de plaza, y ***** en el cargo de supervisor.*

*Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le debe comisiones extraordinarias por la venta de medicamentos a la C. *****.*

*Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le asignó la categoría de empleado general a la C. *****.*

*Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** despidió de manera injustificada a la C. ***** el día veintinueve de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil veintiuno.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le asignó a la C. ***** un horario de nueve de la mañana a dieciocho horas de lunes a sábado.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C. ***** las horas extras laboradas comprendidas entre el primero de agosto del año dos mil dieciséis al veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C. ***** el equivalente a los días festivos entre el primero de agosto del año dos mil dieciséis al veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C. ***** el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de los Trabajados, IFONAVIT, por todo el tiempo laborado.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C. ***** el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C. ***** el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro SAR en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE**

INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE le adeuda a la C.
***** el pago correspondiente al fondo de ahorro
que la demandada le descontó a la misma por todo
el tiempo de la duración laboral.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE
CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C.
***** el pago por concepto de vacaciones
computados por el monto proporcional al tiempo
laborado por la misma en el fuente de trabajo
demandada.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE
CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C.
***** el pago por concepto de prima vacacional
computados por el monto proporcional al tiempo
laborado por la misma en el fuente de trabajo
demandada.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE
CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C.
***** el pago por concepto de utilidades
computado por el monto proporcional al tiempo
laborado por la misma en el fuente de trabajo
demandada.

Qué la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE
CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** le adeuda a la C.
***** el pago por concepto de aguinaldo
computado por el monto proporcional al tiempo
laborado por la misma en el fuente de trabajo
demandada."

A la anterior confesión ficta, se le otorga valor probatorio por estar adminiculada con la falta de contestación a la demanda, aunado a ello, no existen pruebas que lo contradigan como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2011707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación.
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430
Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo [789 de la Ley Federal del Trabajo](#) contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

2.- La **TESTIMONIAL** a cargo de *****; medio de prueba del que, en la pluricitada audiencia de juicio, se desistió de su desahogo la parte actora a su más entero perjuicio; teniéndola por desistida en términos de los **artículos 813, 817, 818 y demás relativos y aplicables** de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La **INSPECCIÓN OCULAR**, respecto de la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, por el periodo comprendido del veintinueve de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; sobre los siguientes documentos:

- 1.- Contrato individual de trabajo.
- 2.- Altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Recibos de pago de salario.
- 4.- Tarjeta y/o listas de asistencia.
- 5.- Comprobantes de pago de la participación de utilidades.
- 6.- Comprobantes de pago de vacaciones.
- 7.- Comprobantes de pago de prima vacacional.
- 8.- Comprobantes de pago de aguinaldo.

9.- Comprobantes de pago del tiempo extraordinario.

Lo anterior a efecto de acreditar los siguientes extremos:

A) Que de acuerdo al contrato individual de trabajo de la **C. ******* fue contratada con fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis.

B) Que de acuerdo a los recibos de pago a la actora se le adeuda lo correspondiente al reparto de utilidades del ejercicio de marzo del dos mil diecisiete.

C) Que de acuerdo a los recibos de pago la demandada le adeuda a la actora el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al tiempo laborado de del mes de agosto del dos mil dieciséis a la fecha.

Dada la incomparecencia de la demandada, se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en audiencia preliminar, por lo que, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendieron probar. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio en términos del **artículo 828** de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El INFORME DE AUTORIDAD a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, como se desprende de auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe solicitado mediante oficio número **189102910110/158/2022C.E.** signado por la **L.A. María de Lourdes Valdepeña Arellano**, en su carácter de Titular de la Subdelegación Cuautla del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual, obra agregado en autos a **foja 66**, del cual se advierte que la **C. ******* no fue asegurada por la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, no obstante si lo fue por la moral denominada **PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.** durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y



PODER JUDICIAL

uno de marzo de dos mil diecisiete. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio, en términos del **artículo 795** de la Ley Federal del Trabajo.

5.- El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores**, como se desprende de auto de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, se tuvo a dicha autoridad rindiendo el informe solicitado mediante oficio número **DR/XI/ASJ/0768/2022** signado por la **M. en D. Violeta López Chávez**, en su carácter de Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el cual, obra agregado en autos a **foja 108**, del cual se advierte que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** del periodo comprendido del uno de abril de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil veintidós; asimismo, que la referida actora fue afiliada por la moral **PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V.** durante el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio, en términos del **artículo 795** de la Ley Federal del Trabajo.

6.- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se desahoga por su propia y especial naturaleza de conformidad con los **artículos 776, fracción VII, 835 y 836** de la Ley Federal del Trabajo, prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

7.- La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, respecto a la **presunción legal**, se le concede al valor de indicio, dado que la misma está regulada por disposiciones expresas de la Ley Federal del Trabajo, no estableciéndose alguna presunción legal absoluta.

Por su parte la **presunción humana** se le ha ubicado

como prueba indiciaria al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

VI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. Ahora bien y en leal observancia del principio de realidad contenido en el **artículo 685 párrafo segundo** de la Ley Federal del Trabajo que a letra dice:

"Artículo 685.- (...)
*Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. **El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. (...)**"*

Con base en la narrativa de la secuela procesal, de la cual se desprende que las demandadas, la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y las personas físicas *********, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, **se tuvieron por admitidas las prestaciones del actor, siempre y cuando no sean contrarias a derecho**, sin embargo, para la procedencia de la acción, este Tribunal debe: **A.** Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; **B.** Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, **C.** Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos. Sirviendo de apoyo el siguiente precedente por identidad de razón, que a la letra dice:

Registro digital: 2008444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, debe estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del **artículo 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo**, conducen a las siguientes conclusiones:

Con base en los hechos planteados por la parte actora, se desprende la existencia de la relación laboral entre la actora ***** (como trabajadora) y la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE (como patrón)**, entendiéndose como relación de trabajo, con independencia del acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, no así por cuanto a los diversos demandados *****; lo anterior, en términos de lo establecido por el **artículo 20** de la Ley Federal del Trabajo que a letra indica:

“Artículo 20.- Se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. (...)”

En esa guisa y apelando a la teoría relacionista, esta no requiere de mayores formalismos como es la firma de contrato

de trabajo para que se perfeccione, para que esta genere derechos y obligaciones entre los sujetos de la relación laboral, mientras se actualicen los elementos constitutivos de la misma, tales como: **a) Lugar de trabajo, b) Servicios o actividades, c) Duración de la jornada; y c) Salario**, según lo dispuesto por el **artículo 26** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice:

“Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.”

Elementos constitutivos, que quedaron debidamente acreditados con los medios probatorios desahogados en audiencia de juicio y pormenorizados en la presente sentencia, en los siguientes términos:

a) Lugar de trabajo: *****.

b) Servicios o actividades: Empleada general.

c) Duración de la jornada: De las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado.

c) Salario: \$321.52 (TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 52/100 M.N.)

Lo anterior, partiendo del **informe de autoridad** a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores**, del cual se advierte que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**; asimismo, y en estricta observancia del principio de primacía de la realidad, con independencia de formalismos y con fundamento en lo establecido por los **artículos 685 y 873-K**, en relación directa con el **artículo 782**, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el tenor de la facultad que posee el Juzgador a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad y en atención a la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha quince de mayo de dos mil veintidós, exhibida por la parte actora mediante escrito registrado con número de folio ***** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, al cual, recayó auto de data uno de julio de dos mil veintidós, de la cual, se desprende que que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral **COMERCIALIZADORA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE; lo anterior, en concatenación con la confesional a cargo de la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** de la cual se advierte que, la fecha de ingreso de la actora fue el primero de agosto de dos mil dieciséis, que la ciudadana *****, prestaba su servicio personal subordinado en la fuente de trabajo ubicada en ***** , que poseía la categoría de empleada general, que desempeñaba sus labores en una jornada comprendida entre las nueve horas a las dieciocho horas de lunes a sábados, que percibía un salario diario de \$321.52 (TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 52/100 M.N.), de los cuales se advierte que son elementos suficientes para acreditar la existencia de la relación jurídica de trabajo con la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, no así con los codemandados físicos ***** , respecto de los cuales, la parte actora no exhibió medios probatorios suficientes a efecto de tener por acreditada una relación laboral con los mencionados en carácter de patrones; máxime que del caudal probatorio se advierte que a los mismos, les atribuye el hecho referente al despido en su carácter de director de plaza y supervisor, respectivamente, sin acreditar ni aportar mayores elementos tendientes a acreditar los extremos de una relación laboral con los mismos en el carácter de patrones de la parte actora.

Sirviendo de base el siguiente precedente obligatorio, que a la letra dice:

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de

parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.⁶

Aunado a lo anterior, el **artículo 784 fracción V** de la Ley Federal del Trabajo, refiere que corresponderá al patrón comprobar la causa de terminación de la relación o contrato de trabajo, y al no haber cumplido con dicha carga procesal, toda vez que la moral no dio contestación a la demanda, ni ofreció pruebas y se le tuvieron por admitidas las peticiones realizadas por la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como no existir prueba en contrario, queda acreditado que la actora ***** fue despedida el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve horas con cero minutos, sin que la parte patronal le diera aviso por escrito que refiriera la conducta o conductas que dieran origen a la rescisión de la relación de trabajo, así como las fechas en que se hubieren cometido.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 194762

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IX, Enero de 1999, página 763

Tipo: Jurisprudencia

**RELACIÓN LABORAL, CASO EN QUE DEBE DECRETARSE
CONDENA EN FORMA SOLIDARIA A LOS
CODEMANDADOS.**

El criterio sostenido por la Cuarta Sala de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si un trabajador demanda a dos personas y una de ellas reconoce la relación laboral y a la otra se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, hace prueba en contrario el hecho de que el trabajador admita en la confesional a su cargo que quien lo contrató fue el codemandado que reconoció la relación laboral, y que por ello es correcta la determinación de la Junta al tener por existente la relación laboral únicamente con la persona que asumió la responsabilidad de la contratación, porque de esa manera quedan salvaguardados los intereses del trabajador; sin embargo, no se actualiza esa hipótesis en los casos en que en el juicio no sólo se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, a uno de los demandados, sino que existen elementos de convicción que demuestran que el vínculo laboral se dio indistintamente con ambos demandados, por lo que en estos casos, aun cuando la persona que compareció al juicio haya asumido la responsabilidad de responder a las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, la condena relativa debe hacerse para que ambos



PODER JUDICIAL

demandados respondan al cumplimiento y pago de las prestaciones exigidas en forma solidaria y mancomunada, puesto que ante tal situación no sólo se configura la presunción legal de la existencia de la relación de trabajo, por la confesión ficta decretada en contra del demandado que dejó de presentarse al juicio, sino que se acredita plenamente su existencia con las constancias que obran en el expediente.

Finalmente, se infiere la mala fe con la que actuó la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al despedir a la trabajadora, hoy actora, *********, ello en atención a su incomparecencia en el juicio laboral que nos ocupa, a fin de desvirtuar la demanda instaurada en su contra y demostrar lo contrario, a pesar de las notificaciones practicadas en el domicilio en donde fue emplazada, así como en el boletín judicial, domicilio procesal para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal; por lo anterior, es evidente la actitud procesal tomada por la demandada, en el presente procedimiento.

VII. CONCLUSIONES.

A).- Fijación del salario diario. Con base en lo anterior, y no obstante que la parte actora refirió en el hecho marcado con el numeral 2 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda que, a la fecha de su despido, percibía como salario diario integrado la cantidad de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, lo cual robusteció en el caudal probatorio con la confesión ficta de la moral demandada y Presuncional derivada de la inspección, ambas desahogadas en audiencia de juicio, todo ello, en virtud de que las demandadas, la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** y las personas físicas *********, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, se tuvieron por admitidas las prestaciones de la actora, siempre y cuando no sean contrarias a derecho, y salvo prueba en contrario; Asimismo, del análisis de la instrumental y con fundamento con el **artículo 782**, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el tenor de la facultad que posee el Juzgador a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el

esclarecimiento de la verdad y en atención a la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha quince de mayo de dos mil veintidós, exhibida por la parte actora, de la cual, se desprende que que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**; con un salario base de cotización de **\$321.52 (TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 52/100 M.N.)**, ; en consecuencia y toda vez que la documental de mérito se trata de una constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social; se tiene como cierto el mismo.

En esa guisa, y toda vez que el salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social lo es el equivalente al salario diario integrado que percibe el afiliado al momento de su inscripción ante dicha institución de Seguridad Social, el mismo robustece lo señalado por la parte actora.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido por los **artículos 27 primer párrafo y 28** de la Ley del seguro Social, que a letra dicen:

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (...)”

“Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.”

En virtud de lo cual, se tiene a la cantidad de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)** como cierta respecto al **salario diario** y dicho monto será tomado como base para el cálculo de las prestaciones, en términos del **artículo 89** de la Ley Federal del Trabajo.

B) PRESTACIONES. En virtud de lo anterior este H. Tribunal se pronuncia respecto de las prestaciones reclamadas:

1. Indemnización constitucional. La parte actora, en el **numeral 1**, del capítulo de prestaciones, contenido en el escrito de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda, reclamó el pago de indemnización constitucional. Tomando en cuenta que las demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en contra, no comparecieron a las audiencias preliminar y de juicio; y, al haberse acreditado el despido injustificado; con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 48** de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente condenar a **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de la indemnización constitucional a favor de *********, consistente en tres meses de salario.

Ahora bien, para determinar **la cantidad que deba servir como base para el cálculo de la indemnización constitucional**, debe atenderse a lo dispuesto por los **artículos 84 y 89** de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

“Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.”

De lo antes transcrito se infiere que el salario que debe tomarse como base para el pago de la **indemnización constitucional**, dada su naturaleza indemnizatoria, se conforma con el salario diario base más la parte proporcional diaria de todas las que por su trabajo corresponda al actor. Lo anterior tiene sustento en lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y en la siguiente tesis de carácter orientador:

Registro digital: 173176

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.T.298 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1889

Tipo: Aislada

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario

integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

Siendo importante precisar que los conceptos que serán tomados en cuenta para la integración de salario será: el salario diario que menciona la parte actora en su demanda, aguinaldo y prima vacacional.

Por cuanto hace al **salario diario**, y en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, lo es la de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**.

En lo que respecta al pago de **aguinaldo** el mismo se multiplica el salario diario base de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)** por quince días, el cual nos arroja una cantidad de **\$4,613.85 (CUATROCIENTOS SEISCIENTOS TRECE PESOS 85/100 M.N.)**, el cual dividido por **365 días** no da un total de **\$12.64 (DOCE PESOS 64/100 M.N.)** diarios.

En lo que respecta al pago de prima vacacional, en primer término se calcula el pago de vacaciones (señalando que la actora laboró cuatro años, doscientos sesenta y nueve días, por lo que le corresponderían **catorce días de vacaciones**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 76** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra indica:

“Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”

En esa tesitura, tomando en cuenta el salario diario base de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)** multiplicado por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

catorce días, nos da un total de **\$4,306.26 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 26/100 M.N.)** por concepto de vacaciones; y por consecuencia, de prima vacacional nos arroja una cantidad de **\$1,076.56 (UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.)**, ahora bien, si la misma se divide entre **365 días**, nos da un total de **\$2.94 (DOS PESOS 94/100 M.N.)** diarios.

CONCEPTO	CANTIDAD
Salario diario	\$307.59
Aguinaldo anual	\$12.64
Prima vacacional anual	\$2.94
TOTAL	\$323.17

En virtud de lo anterior, el salario diario integrado es de **\$323.17 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 17/100 M.N.)**.

Salario diario integrado que, multiplicado por tres meses, es decir **noventa días**, arroja como resultado **\$29,085.30 (VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a favor de *********, por concepto de indemnización constitucional.

DÍAS	SALARIO DIARIO INTEGRADO	TOTAL
90	\$323.17	\$29,085.30

2.- Salarios vencidos. Ahora bien, para determinar la cantidad líquida a pagar por salarios vencidos, la misma se cuantifica por el periodo del **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno** (fecha del despido) al **treinta de agosto de dos mil veintidós** (fecha en que se dicta la sentencia) han transcurrido **doscientos cuarenta y cinco (245) días** se multiplica la cantidad de **\$323.17 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 17/100 M.N.)**, nos arroja un total de **\$79,176.65 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** por concepto de **salarios vencidos.**

DÍAS	SALARIO DIARIO INTEGRADO	TOTAL
------	--------------------------	-------

245	\$323.17	\$79,176.65
-----	----------	-------------

3 y 4.- Vacaciones y prima vacacional. Respecto al pago de las vacaciones, el **artículo 76** de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.”

Mientras que, respecto al pago de la prima vacacional, el **artículo 80** de la Ley Federal del Trabajo, indica:

“Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.”

En esa guisa y derivado de la omisión para contestar la demanda, así como la incomparecencia de la demandada a la sustanciación del presente procedimiento, **se tuvo por no acreditado el pago por dicho concepto**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 784, fracción X**, al corresponderle al patrón acreditar el pago de la prestación en comento.

En ese tenor, la parte actora refirió en el hecho marcado con el **número 1** de su escrito inicial de demanda que fue contratada por la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** el día **uno de agosto de dos mil dieciséis** y toda vez que las demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tanto, se tuvieron por admitidos los hechos que alude la actora, siempre y cuando no sean contrarias a derecho, y salvo prueba en contrario; ofreciendo como prueba para acreditar los extremos de su acción, la confesional ficta de la parte demandada, **sin embargo no es procedente que este H. Tribunal le dé pleno valor probatorio a dicha confesión ficta para efectos de establecer la fecha de ingreso, en virtud de que de autos existe prueba en contrario**, toda vez que del análisis de la instrumental y con fundamento con el **artículo 782**, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el tenor de la facultad que posee el Juzgador a efecto de allegarse de los elementos necesarios para el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esclarecimiento de la verdad y en atención a la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha quince de mayo de dos mil veintidós, exhibida por la parte actora, de la cual, se desprende que que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** en el periodo correspondiente del uno de abril de dos mil diecisiete como fecha de alta, al ocho de enero de dos mil veintidós, como fecha de baja. Asimismo, de la constancia en mención se desprende que que la **C. ******* fue afiliada a dicho instituto por la moral PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V. en el periodo correspondiente del uno de agosto de dos mil dieciséis como fecha de alta, al treinta de marzo de dos mil diecisiete, como fecha de baja, dicha información se encuentra robustecida con el contenido de la prueba ofertada por la parte actora consistente en el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, del cual, se advierte exactamente la misma información relativa a los movimientos afiliatorios de la parte actora y la pluralidad de morales ante las que estuvo inscrita en el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciséis al ocho de enero de dos mil veintidós, como fecha de baja. Medios de prueba a los que se les concedió pleno valor probatorio. Y respecto de los cuales, mediante auto de data veintitrés de junio de dos mil veintidós se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara si era su deseo llamar a juicio a la diversa moral PERSONAL FARMACÉUTICO DE CHIAPAS S.A. DE C.V., manifestando, la parte actora, mediante escrito de cuenta registrado en la Oficialía de éste Tribunal con el numero 000438 al cual recayó acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, que no era su deseo llamar a juicio a la pluricitada moral, manifestación que ratificó y reiteró en audiencia de juicio de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

En consecuencia de los razonamientos vertidos en líneas que anteceden y ante la existencia de prueba en contrario, **se determina como fecha de ingreso** de la **C. ******* a laborar en la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE**

CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, la correspondiente al uno de abril de dos mil diecisiete.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 76, 78, 79 y 87** de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a pagar a la actora ********* por concepto de **vacaciones y prima vacacional** del uno de abril de dos mil diecisiete al veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno. Señalando que **el salario diario que será tomado en cuenta para la cuantificación de las prestaciones antes señaladas**, es decir, el correspondiente a **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, de la siguiente manera:

Periodo	Base de cuantificación Vacaciones	Importe vacacione	25%prima vacacional
<u>Primer año</u> (1 abril 2017 - 31 marzo 2018)	6 días x \$307.59 (salario base)	\$1,845.54	\$461.38
<u>Segundo año</u> (1 abril 2018 - 31 marzo 2019)	8 días x \$307.59 (salario base)	\$2,460.72	\$615.18
<u>Tercer año</u> (1 abril 2019 - 31 marzo 2020)	10 días x \$307.59 (salario base)	\$3,075.90	\$768.97
<u>Cuarto año</u> (1 abril 2020 - 31 marzo 2021)	12 días x \$307.59 (salario base)	\$3,691.08	\$922.77
<u>Parte proporcional Año 2021</u> (1 abril 2021 - 29 diciembre 2021)	269 días X 14 días/ 365 días: 10.31 x \$307.59 (salario base)	\$3,171.25	\$792.81
	TOTAL:	\$14,244.49	\$3,561.11

En consecuencia de lo anterior, **se condena** a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a realizar el pago por la cantidad de **\$14,244.49 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)** a favor de *********, por concepto de vacaciones por todo el tiempo laborado.

En esa guisa, de igual firma, **se condena** a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VARIABLE, a realizar el pago por la cantidad de **\$3,561.11 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** a favor de *********, por concepto de prima vacacional por todo el tiempo laborado.

5.- Utilidades. Por cuanto hace al pago con motivo de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa, de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora, ni de algún elemento que exista agregado al expediente electrónico como medio de convicción, se aprecia que la parte accionante hubiere agotado el procedimiento contemplado en el **artículo 125** de la Ley, que señala:

"Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días."

Además de ello, el **artículo 117** de la Ley de la materia, específica:

*"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la **Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**"*

Dispositivos que hacen patente que, al no haberse acreditado por la actora, que exista una cantidad líquida determinada por la autoridad competente para ello, así como haber seguido el procedimiento que señala el primero de los dispositivos invocados, es concluyente que esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de la prestación que se analiza, pues no es el competente para conocer de tal procedimiento de determinación

sobre reparto de utilidades. **Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que pueda hacerlos valer ante la autoridad que resulta competente y en la vía y forma que correspondan.**

6. Aguinaldo. Respecto al pago de las vacaciones, el **artículo 87** de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente, señala:

*“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo** anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”.*

Señalando que **el salario diario será tomado en cuenta para la cuantificación de las prestaciones antes señaladas**, es decir, el correspondiente a **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, de la siguiente manera:

Periodo	Base de cuantificación	Importe de aguinaldo
Parte proporcional año 2017	269 días por 15 días/365 días: 11.05 días X \$307.59 (salario base)	\$3,398.86
Año 2018	Salario base \$307.59 x 15 días	\$4,613.85
Año 2019	Salario base \$307.59 x 15 días	\$4,613.85
Año 2020	Salario base \$307.59 x 15 días	\$4,613.85
Parte proporcional Año 2021	363 días por 15 días/365 días: 14.91 x \$307.59 (salario base)	\$4,586.16
	TOTAL	\$21,826.57

En consecuencia de lo anterior, **se condena** a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a realizar el pago por la cantidad de **\$21,826.57 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 57/100 M.N.)** a favor de *********, por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado.

7. Prima de antigüedad. El pago de **prima de antigüedad**, su procedencia deriva de la de la acción principal y de que se demuestre la fecha de ingreso y de conclusión de la relación de trabajo. La fecha de ingreso del actor es el uno de abril de dos mil diecisiete y la fecha de despido es el veintinueve de diciembre de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, acumulando **una antigüedad de cuatro años, doscientos sesenta y nueve días.**

La prima de antigüedad se encuentra regulada por el **artículo 162** de la Ley Federal del Trabajo, que a letra indica:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(...).”

En concatenación con lo establecido por los **artículos 485 y 486** de la Ley Federal del Trabajo que a letra dicen:

“Artículo 485.- La **cantidad que se tome como base** para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”.

“Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el **salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.** Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”.

Ahora bien, la trabajadora, hoy actora, *********, percibía la cantidad de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, monto que no resulta ser inferior al doble salario mínimo vigente de **\$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.)**, pero sí superior al doble del salario mínimo vigente acorde al **resolutivo TERCERO** de la “RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2022”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 08 de diciembre de 2021. Por lo que para el pago de dicha prestación se tomará en cuenta el salario diario base de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, de la siguiente manera:

Periodo	Base de cuantificación	Importe Prima Antigüedad
Primer año (1 abril 2017 - 31 marzo 2018)	12 días x \$307.59 (salario base)	\$3,691.08
Segundo año (1 abril 2018 - 31 marzo 2019)	12 días x \$307.59 (salario base)	\$3,691.08

Tercer año (1 abril 2019 - 31 marzo 2020)	12 días x \$307.59 (salario base)	\$3,691.08
Cuarto año (1 abril 2020 - 31 marzo 2021)	12 días x \$307.59 (salario base)	\$3,691.08
Parte proporcional Año 2021 (1 abril 2021 - 29 diciembre 2021)	269 días X 12 días/ 365 días: 8.84 x \$307.59 (salario base)	\$2,719.09
	TOTAL:	\$17,483.41

En consecuencia de lo anterior, **se condena** a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a realizar el pago por la cantidad de **\$17,483.41 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.)** a favor de *********, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo laborado.

8. Horas extras laboradas. Respecto al pago por tiempo extraordinario a razón de las **DIECIOCHO** horas extraordinarias de ********* de cada semana, que, a dicho de la trabajadora, hoy actora, laboraba de forma semanal, prestación solicitada en el **numeral 8**, del escrito de demanda; el **artículo 66** de la Ley Federal del Trabajo, señala:

“Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”

De igual forma, el **diverso 67**, párrafo segundo, de la materia, establece:

“Artículo 67.- (...) Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”.

Ahora bien, considerando que, derivado que se tuvo por no contestada la demanda, se tuvieron por admitidas las peticiones de la actora, así como presuntivamente ciertos los extremos y, dado que no se encuentra acreditado que la parte patronal haya realizado pagos por dicho concepto, resulta procedente la condena de horas extraordinarias por cuanto hace a **SEIS HORAS** extraordinarias semanales, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la parte actora refiere un total de DIECIOCHO HORAS extras semanales, las mismas resultan inverosímiles e incongruentes con lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecido por la promovente en su escrito inicial de demanda puesto que laborar dieciocho horas extras a la semana, arrojaría una jornada laboral de once horas diarias, la cual, dado que la misma no le permite tener el tiempo suficiente para reponer las energías gastadas y convivir con su familia, máxime si la misma se extendió por la temporalidad que refiere la actora, en donde **manifiesta haber contado con una jornada laboral comprendida entre las nueve horas a las dieciocho horas de lunes a sábados**, y toda vez que la misma se encuentra comprendida dentro de los parámetros de la jornada diurna, en atención a lo establecido por los **artículos 66 y 67** de la Ley Federal del Trabajo que a letra dicen:

"Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

En esa tesitura, se desprende que la jornada que le correspondía laborar a la parte actora era la correspondiente a ocho horas, por lo cual, de sus manifestaciones se desprende que laboró un total de nueve horas diarias, es decir, una hora extra de lunes a sábado, por lo cual, de una simple suma aritmética se desprende que la promovente laboró un total de **SEIS HORAS** extraordinarias semanales.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que dicha prestación es calculada tomando en cuenta solo el periodo comprendido de un año anterior a la fecha del despido (veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno), toda vez que si bien es cierto la demandada no desvirtuó el tiempo extraordinario aducido por la parte actora, menos cierto es que apreciando los hechos en conciencia, atendiendo el principio de realidad y al apartarse del resultado formalista a efecto de fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, este Tribunal considera inverosímil que la actora durante todo el tiempo laborado para la demandada, haya trabajado tiempo extraordinario sin haberlo cobrado, por lo que racionalmente no es creíble que desde su fecha de ingreso y durante todo el tiempo que estuvo prestando sus servicios para la demandada se haya abstenido de cobrar el tiempo extraordinario que hoy reclama, no pasando por inadvertido la confesión ficta de las posiciones formuladas por la parte actora, sin embargo como se mencionó

anteriormente, este H. Tribunal debe resolver y pronunciarse en base al principio de realidad, en términos de las consideraciones antes señaladas. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.”*

Así también sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de la octava época con registro digital 207780, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 65, mayo de 1993, página 19, del rubro y tenor siguientes:

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.”*

Ahora bien, el salario diario que percibía la trabajadora era de **\$307.59 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, monto que, dividido entre



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las ocho horas de la jornada legal de trabajo, arroja una cantidad de **\$38.44 (TREINTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.)**, cantidad que, sumado un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, arroja la cantidad de **\$76.88 (SETENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** monto que servirá de base para la cuantificación de la prestación en comento de la siguiente manera:

Periodo	Cuantificación	Importe
Periodo del 30 de diciembre 2020 al 29 de diciembre del 2021 <u>52 semanas: 364 horas</u> <u>Extras diarias</u>	\$307.59 (salario base) / 8 horas: 38.44 (hora) X2: \$76.88 x 364 horas	\$27,984.32

En consecuencia de lo anterior, **se condena** a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, a realizar el pago por la cantidad de **\$27,984.32 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.)** a favor de *********, por concepto de horas extraordinarias por todo el tiempo laborado.

9.- Pago de días festivos. Por cuanto hace a este concepto, el **artículo 73** de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

“Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.”

De lo anterior, se desprende que los trabajadores, no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio es necesario acreditar dos cargas probatorias: la primera, corresponde a la trabajadora demostrar que laboró los días de descanso obligatorio; y, la segunda, que una vez acreditado

que los trabajadores laboraron esos días, es al patrón a quien atañe probar que cubrió los pagos.

Ahora bien, tomando en cuenta que de las probanzas ofertadas por la actora, consistentes en la Confesional y la Inspección Ocular, no se advierten elementos de convicción que acrediten que laboró los días de descanso obligatorio en los años 2017, 2018, 2019, 2022 y 2021, por lo cual, resulta no procedente condenar a la demandada al pago de dicha prestación.

Lo anterior, toda vez que no se tuvo por satisfecha la carga probatoria impuesta al accionante. En consecuencia, **se absuelve a COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de días de descanso obligatorio por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, a favor de *****.

10, 11, 12 y 14.- El pago de las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de ahorro. Se condena a la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** a la exhibición de las constancias de aportación de las cuotas ante el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de ahorro** de la actora ***** , por el tiempo periodo del uno de abril de dos mil diecisiete y la fecha de despido es el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por los artículo 12 y 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, , ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis:

Registro digital: 2006320

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: XII.2o.3 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1660

Tipo: Aislada

SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo **123, apartado B, fracción XI**, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo **15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada)**. Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso.

En concatenación con lo establecido en las siguientes tesis de carácter jurisprudencial:

Registro digital: 2005829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281

Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

13.- El pago complementario de las aportaciones por comisiones. Por cuanto hace a este concepto, y toda vez que de la instrumental no se aprecian elementos suficientes que permitan determinar cantidad y/o cantidades específicas directamente relacionadas con los hechos en segmentos de tiempo determinados que hagan referencia al adeudo de dicha prestación extra legal, no obstante de lo referido en la confesional ficta a cargo de la moral demandada, puesto que la misma tampoco determinó



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pormenorizadamente los elementos descritos en líneas que anteceden, por lo cual, resulta no procedente condenar a la demandada al pago de dicha prestación.

Lo anterior, toda vez que no se tuvo por satisfecha la carga probatoria impuesta al accionante. En consecuencia, **se absuelve** a **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago **complementario de las aportaciones por comisiones** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, a favor de *****.

14.- El pago de 20 días de salario por cada año de servicio prestado El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, contempla que, en caso de despido, el trabajador, a su elección, podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, más no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados, salvo los casos señalados en el artículo 49 de la ley en cita:

“Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;*
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; Fracción reformada*
- III. En los casos de trabajadores de confianza;*
- IV. En el trabajo del hogar, y*
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.”.*

No obstante, en el asunto que nos ocupa, no se advierte la actualización de estos. Sirve de apoyo, lo establecido en la siguiente tesis:

“Registro digital: 243625

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 79, Quinta Parte, página 37

Tipo: Aislada

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, TRATANDOSE DE, NO

PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE, TRATANDOSE DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados no puede tener como base el despido injustificado (salvo los casos del artículo 49), pues la citada prestación no se encuentra consignada en la ley para este caso, ya que conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se consigna que en caso de despido el trabajador a su elección podrá exigir la reinstalación, o bien el pago de la indemnización constitucional, y en cualquiera de los dos casos el pago de los salarios caídos, mas no señala que además deban cubrirse veinte días de salario por cada año de servicios prestados; la prestación en cuestión, conforme al criterio sostenido por esta Cuarta Sala, procede únicamente en los siguientes casos: cuando el patrón se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, o acatar el laudo de la Junta en términos del artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo; cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 439 de la ley laboral existe la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo, y el patrón efectúa una reducción de personal; cuando la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, en términos del artículo 431 de la ley laboral; cuando el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 49 de la ley laboral, y cuando el trabajador rescinde su contrato de trabajo por causas imputables al patrón."

En virtud de lo anterior, **se absuelve** a **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de **veinte días de salario por cada uno de los años laborados** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, a favor de *****.

Por lo que la moral demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** deberá pagar a la parte actora los conceptos a los que fue condenada de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$29,085.30
SALARIOS VENCIDOS	\$79,176.65
VACACIONES	\$14,244.49
PRIMA VACACIONAL	\$3,561.11
AGUINALDO	\$21,826.57
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$17,483.41
HORAS EXTRAS	\$27,984.32



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOTAL	\$193,361.85
--------------	---------------------

Obteniéndose por lo tanto un total de **\$193,361.85 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)**, que la demandada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** deberá cubrir a la parte actora dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, cantidad que se establece salvo error u omisión aritmético.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 840, 841, 842, 843, 844** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Han sido parcialmente fundadas las acciones intentadas por ***** en contra de **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, quien demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Han sido infundadas las acciones intentadas por ***** en contra de ***** al no haber acreditado el vínculo laboral con los mismos.

TERCERO.- Se condena a la demandada moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago a favor de la actora ***** , de la cantidad de la cantidad de **\$193,361.85 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 85/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se desglosa y ampara los siguientes conceptos: **indemnización constitucional, salarios caídos y/o vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y horas extras**, en los términos del considerando respectivo en la presente sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a la demandada moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, al pago de las prestaciones reclamadas por la actora consistentes en el pago de los días festivos y/o días descanso obligatorio, el pago complementario de aportaciones por comisiones, y el pago de veinte días de salario por cada año laborado, en los términos del considerando respectivo en la presente sentencia.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora *********, respecto al reclamo de utilidades a efecto de hacerlos valer en la vía y forma idónea.

QUINTO.- Se ordena a la demandada moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE** haga entrega a la trabajadora *********, de las constancias respecto a sus aportaciones al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, **Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de ahorro** o instituciones que corresponda en su equivalente.

SEXTO.- Se concede a la demandada moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, el **plazo de quince días** siguientes al día en que surta efectos su notificación, para que dé cumplimiento a la presente sentencia condenatoria; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En términos del artículo 742 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, a las partes, en el domicilio procesal que tengan señalado para dichos efectos en autos, **CÚMPLASE** en sus términos ordenados y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Finalmente, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 73 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **elabórese la versión pública de la presente sentencia.**

NOVENO.- Así, en **DEFINITIVA**, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Héctor Alejandro Calcáneo García**, Juez Especializado en Materia del Trabajo del Tribunal Laboral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el **Licenciado Isaid Sánchez Peralta**, en su carácter de Tercer Secretario Instructor con quien actúa y da fe.-